

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA


NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 011 /2026

**REFERENCIA:** INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO DE LESIONES GRAVES DE UNA PERSONA-RADICADO 15012026002 – MN SAMUEL DAVID I.

**PARTES:** CAPITÁN, PROPIETARIO Y/O ARMADOR, Y DEMÁS INTERESADOS.

**AUTO:** CON FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE 2026, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA ORDENÓ REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PARA EL DIA **MARTES 31 DE MARZO DE 2026 A LAS 09:00 AM**, A TRAVES DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS <https://teams.microsoft.com/meet/26535749358585?p=aKb6kt72SzVXbUWiQG> NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS 18:00 HORAS.



AS 13MIRENSHTU ALCALA GRAU  
Secretaria sustanciadora  
Sección Jurídica



Circuito de Cartagena, en cuyo artículo tercero se resuelve lo siguiente:

*"(...) Señalar el día 18 de marzo de 2026 a las 09:00 am para celebrar dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del CGP. (...)"*

En virtud de lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados, este despacho procede a realizar el análisis correspondiente a fin de determinar la procedencia de la solicitud elevada.

### CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que la norma especial y de aplicación preferente a este tipo de investigaciones, es el Decreto Ley 2324 de 1984.

La Dirección General Marítima, tiene la función de *"Adelantar y fallar las investigaciones por siniestro marítimo"*, conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana.

En atención a lo expuesto por parte del doctor Jorge Humberto Ramírez Cuervelo en calidad de apoderado de la empresa LIZATOURS y de la señora Elizabeth Zuñiga Geles, las cuales fueron vinculado a la presente investigación jurisdiccional, este despacho observa que la solicitud de aplazamiento se encuentra debidamente sustentada y acompañada documentos que permiten verificar la existencia de circunstancias que justifican la imposibilidad de atender la diligencia programada para el día 18 de marzo de 2026 a las 09:00 a.m.

En efecto, la comunicación electrónica remitida el 3 de marzo de 2026, junto con el auto proferido el 27 de octubre de 2025 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, constituyen evidencia suficiente que respalda la petición elevada, en tanto acreditan hechos relevantes que afectarían el adecuado ejercicio de las facultades procesales del apoderado.

Ahora bien, frente a la imposibilidad de la comparecencia de los presuntos sujetos procesales involucrados en la presente investigación de los que se relaciona representa un hecho que restringe la aplicabilidad del debido proceso, consagrado en el artículo 29° de la Carta Magna.

Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, mediante sentencia T-467 del 18 de octubre de 1995 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, diciendo:

*"(...) En resultado lo que se refiere a las actuaciones jurisdiccionales, éstas deben ser el de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales*

descrita (...)”

En ese orden de ideas, este despacho debe dar cumplimiento al procedimiento que trata las investigaciones jurisdiccionales de siniestro marítimo, y garantizar los principios debido proceso, y derecho defensa que concierne a todas las investigaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en las facultades conferida en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 35 y siguientes, procederá a reprogramar la audiencia inicial dentro de la presente investigación jurisdiccional que se encontraba agendada para el día 18 de marzo del año 2026, a las 09:00 horas

No obstante, y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos expuestos, así como los documentos allegados por el profesional del derecho, este despacho advierte que la reprogramación de la diligencia deberá efectuarse observando estrictamente los principios de celeridad y eficiencia que rigen la función jurisdiccional, procurando evitar dilaciones injustificadas y asegurando la continuidad del trámite conforme al marco normativo aplicable.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 42, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día martes **treinta uno (31) de marzo del presente año, a las 09:00 horas**. La presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los sujetos procesales deberán estar acompañados de su apoderado judicial.

**ARTICULO TERCERO: CONTRA** el presente auto no procede proceden recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** por estado de conformidad con lo establecido en el establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSAS**  
Capitán de Puerto de Cartagena



Identificador: Mj3L Iy1S Th-e Ypxe NAlg 146e fC8=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este código QR depende de la autenticidad del documento electrónico.